



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

## Superintendencia de Seguros y Reaseguros

Montevideo, 9 de agosto de 2004

### CIRCULAR N° 78

**Ref: Modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros – Sustitución del Título II**

Se pone en conocimiento del mercado asegurador que el Directorio del Banco Central del Uruguay por Resolución D/1267/2004 de fecha 4 de agosto de 2004 dispuso la modificación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros de acuerdo al texto que se transcribe a continuación:

“**Reformular** el TÍTULO II – SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN del LIBRO I REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el que quedará redactado de acuerdo a lo siguiente:

#### “Título II – INSTALACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO

**Artículo 3 (Formulario de presentación)** Las entidades aseguradoras y reaseguradoras en oportunidad de presentar la solicitud de autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993 y su Decreto N° 354/994 de 17 de agosto de 1994, deberán completar la información requerida en formulario que se entregará en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Las entidades aseguradoras, para actuar como reaseguradoras, deberán solicitar la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

**Artículo 4 (Estatutos)** Se deberá acreditar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que se ha procedido a la presentación de los Estatutos ante la Auditoría Interna de la Nación, para su aprobación. El capital social (contractual) no podrá ser inferior al Capital Básico que corresponda según lo establecido en el artículo 9°. A tal efecto, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros comunicará a la Auditoría Interna de la Nación el importe del Capital Básico que corresponda en función de las ramas para las cuales se solicita autorización.

Se deberá acreditar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros la inscripción de los Estatutos en el Registro Público y General de Comercio y las publicaciones legalmente obligatorias.

La elevación de los antecedentes al Poder Ejecutivo no se efectuará hasta que la sociedad se encuentre regularmente constituida y si se trata de una sociedad anónima ya existente que reforma sus Estatutos, hasta que dicha reforma se encuentre aprobada, inscrita y publicada.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Artículo 5 (Accionistas)** Las entidades aseguradoras deberán informar el nombre de su o sus accionistas, especificando el porcentaje de participación en el capital social, acompañado con la siguiente información:

**I) Accionistas personas físicas:**

- a) a) Nombres y apellidos completos.
- b) b) Domicilio comercial y real.
- c) c) Documento de identidad o pasaporte.
- d) d) Antecedentes personales acompañados de igual información que la requerida por el artículo 6 de la presente Recopilación para el Personal Superior.

**II) Accionistas personas jurídicas:**

- a) a) Denominación o nombre comercial.
- b) b) Domicilio comercial.
- c) c) Copia autenticada de los estatutos y, cuando se trate de entidades extranjeras, certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- d) d) Memoria anual y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
- e) e) Nómina de integrantes del directorio y sus antecedentes personales acompañados de igual información que la requerida por el artículo 6 de la presente Recopilación para el Personal Superior.
- f) f) Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- g) g) Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.
- h) h) En relación al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo, deberán presentarse estados contables consolidados o documentación que acredite fehacientemente su patrimonio neto consolidado.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime suficientes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La información a que refieren los literales d) y h) deberá presentarse anualmente, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días corridos del cierre del ejercicio económico. La no presentación de la misma podrá dar origen a la aplicación de sanciones a las entidades aseguradoras correspondientes, a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Toda modificación de la Calificación mencionada en el literal f), así como las variaciones que operen en la cadena de accionistas referidas en el literal g), deberán ser informadas dentro de los diez días hábiles de producida.

**Artículo 6 (Personal Superior)** Las entidades aseguradoras deberán informar la nómina de los directores, síndicos, administradores y gerentes y sus antecedentes, incluyendo:

- a) **a)** Cargo a desempeñar,
- b) **b)** Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial,
- c) **c)** Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 años,
- d) **d)** Declaración jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- e) **e)** Declaración jurada detallando:
  - i) Las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
  - ii) Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
  - iii) Que no ha sido sancionado ni esté sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
  - iv) En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.
  - v) En la misma situación prevista en el punto anterior, que no ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
  - vi) No ser fallido, concursado civil o comercial.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime suficientes, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal e), deberá actualizarse dentro de los diez días hábiles de producida.

**Artículo 7 (Autorización para suscribir seguros previsionales)** Las entidades aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (arts. 56 y 57 Ley No. 16.713) deberán estar autorizadas por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para operar en el Grupo II "Seguros de Vida".

**Artículo 8 (De las entidades aseguradoras ya autorizadas a operar en el Grupo II "Seguros de Vida")** Las entidades aseguradoras ya autorizadas por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para operar en el Grupo "Seguros de Vida", que deseen suscribir los contratos referidos en el artículo precedente, deberán recabar la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

A tales efectos deberán presentar el correspondiente plan de seguro, en los términos previstos en el artículo 38°.

**Artículo 8.1 (Habilitación)** Las entidades aseguradoras una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo y a efectos de obtener la habilitación a que refiere el literal a) del artículo 7° de la Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros los siguientes recaudos:

- a) **a)** Documento por el que se certifique por parte de Contador Público que se ha integrado la totalidad del capital básico.
- b) **b)** Detalle de las medidas que se han adoptado para poder comenzar a funcionar.
- c) **c)** En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información requerida por el artículo 6 de la presente Recopilación para aquella persona que no fuera presentada oportunamente.
- d) **d)** Comunicación de la firma de auditores externos a contratar.
- e) **e)** Descripción del sistema adoptado para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas en el marco de las disposiciones contenidas en el Título VIII del Libro I de la presente Recopilación.
- f) **f)** Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
- g) **g)** Descripción del Sistema de Control Interno a implantar.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Artículo 8.2 ( Legalización y traducción)** Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación uruguaya y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español por Traductor Público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

**Artículo 8.3 (Trasmisión y emisión de Acciones y Certificados Provisorios)** Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán recabar la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para la trasmisión o emisión de acciones o certificados provisorios de acciones, precisando, en la solicitud, la información indicada en el artículo 5 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

Tratándose de accionistas personas jurídicas deberán acompañarse además los siguientes documentos:

- a) **a)** testimonios autenticados de las actas de los órganos competentes de las sociedades cedente y cesionaria, en las cuales se decida el otorgamiento de los referidos actos,
- b) **b)** certificado expedido por la autoridad competente del cual surja la aprobación de dichos actos y su registración, cuando corresponda.

Si la emisión o trasmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transmisiones o emisiones deberá ser informada a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios de acciones que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, las que deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro del plazo de cinco días hábiles de producidas.

**Artículo 8.4 (Autorización para incorporar personas que ocupen cargos de Director, Gerente General y Síndico)** Las entidades aseguradoras privadas deberán solicitar autorización previa para el nombramiento de nuevos directores, gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización y síndicos, independientemente de la denominación que adopte el cargo.

A efectos de otorgar dicha autorización la Superintendencia de Seguros y Reaseguros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.

Los altos estándares que den mérito a las autorizaciones a las que refiere el presente artículo, deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las entidades aseguradoras deberán



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

comunicar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros – inmediatamente de conocida – cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que ponga en duda la solvencia moral y/o técnica de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros – cumpliendo con las garantías del debido procedimiento – instruirá a la entidad aseguradora en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de su remoción.

En el caso de las entidades públicas, se deberá remitir la información establecida en el artículo 6 toda vez que se designen nuevos directores, gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización, independientemente de la denominación que adopte el cargo, dentro de los 10 días hábiles de operada la correspondiente designación.

Establécese especialmente aplicable a las compañías y a la actividad aseguradora el literal c) del artículo 16° de la Ley N° 15.322 en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002, en lo que refiere al personal superior.

**Artículo 8.5 (Modificaciones de capital de las entidades aseguradoras)** Toda modificación del capital de las entidades aseguradoras que esté sujeta a presentación ante la Auditoría Interna de la Nación, para su aprobación o conocimiento, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dentro de los cinco días hábiles de iniciado el trámite respectivo. A tal efecto se presentará un testimonio notarial del Acta de Asamblea

Extraordinaria de accionistas o del órgano de administración, en su caso, y constancia de la presentación ante la Auditoría Interna de la Nación.

Para las modificaciones de capital que estén sujetas a autorización, una vez culminado el trámite correspondiente, se deberá presentar la resolución aprobatoria e inscripción en el Registro Nacional de Comercio, adjuntando fotocopia de las publicaciones.

**Artículo 8.6 (Declaración del origen legítimo del capital)** Toda vez que se integre capital en las entidades aseguradoras y reaseguradoras, se deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados.

En el caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que autoricen el aporte de fondos líquidos por parte de sus socios, deberán presentar, por cada uno de los aportantes, la declaración jurada referida en el inciso primero, siempre que el aporte individual supere los U\$S 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.

**Artículo 8.7 (Entidades aseguradoras privadas- régimen aplicable para el retiro voluntario)** Las entidades privadas que desarrollen actividad de seguros o reaseguros que propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. La disolución voluntaria sólo podrá aplicarse a entidades solventes. A tal efecto, la entidad interesada deberá demostrar que cuenta con superávit en las relaciones técnicas de acreditación de capital mínimo y cobertura de obligaciones no previsionales, previsionales y capital mínimo.
2. Se deberá comunicar la intención de disolver la sociedad de acuerdo al plazo fijado en el artículo 39.4º (Hechos relevantes) de la presente Recopilación, presentando copia autenticada por Escribano Público del documento del que surja tal intención, con una antelación no inferior a noventa días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.
3. A partir de la fecha de la comunicación deberá cumplirse con el régimen especial establecido en el artículo 39.5º de la presente Recopilación.
4. Se deberá indicar el liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 6.
5. Deberá indicarse el lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.
6. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la entidad.

Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.

7. Se deberá presentar un plan de liquidación, en el que se detallen los plazos y procedimientos a seguir para la cancelación de las obligaciones asumidas por la suscripción de contratos de seguros o reaseguros, mediante la cesión de los mismos a otra entidad aseguradora, cancelación anticipada u otro procedimiento alternativo que cuente con garantías suficientes. El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, evaluará el plan de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, y una vez resuelta la disolución anticipada de la entidad aseguradora, se deberá presentar copia autenticada por Escribano Público de la resolución de disolución definitiva, procediendo, la Superintendencia, a dictar el correspondiente acto de inhabilitación. A partir del acto de inhabilitación no se considerará el capital básico para el cálculo del capital mínimo a que refieren los artículos 9º, 10º, 11º y 12º de la presente Recopilación.

La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación se regirá por los principios generales y preceptos de la legislación vigente en materia de liquidación de sociedades, sin perjuicio de la obligación del liquidador de:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3. precedente.
2. Informar mensualmente sobre la evolución de la liquidación con relación a lo establecido en el plan de liquidación presentado oportunamente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de cambio del liquidador deberá recabarse la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 6.

**Artículo 8.8 (Entidades aseguradoras privadas autorizadas a operar seguros previsionales - régimen aplicable para el retiro voluntario)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las entidades aseguradoras que operen seguros previsionales -seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y renta vitalicia- dispondrán la adopción de las medidas necesarias a efectos de instrumentar previamente a su disolución y liquidación definitiva, la cesión de la cartera previsional a otra entidad o entidades de seguros, con autorización en dicha rama. A tal efecto, se requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros”.

[Ver Disposición Transitoria](#)